

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

Vs.

HIRAM DEL RIO DEL RIO

Peticionario

KLCE201700519

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
AR2015CR00867

Sobre: Art.  
190 E Grave  
(2012) y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2017.

El Sr. Hiram Del Río (señor Del Río), por derecho propio, solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 28 de febrero de 2017 y notificó el 1 de marzo de 2017. En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción por Derecho Propio Sobre Aplicación Ley 246 Enmienda 243 (sic.)*. Este Tribunal solicitó los autos del caso para tener una mejor comprensión de la solicitud del señor Del Río. Se expide el *certiorari* y se modifica la *Sentencia*, en parte.

**I. Tracto Procesal**

Los hechos delictivos que dan base a este caso ocurrieron el 3 de agosto de 2015. El 16 de septiembre de 2015, el Estado presentó dos acusaciones en contra el señor Del Río por infracción al

Artículo 190(E)<sup>1</sup> de la Ley Núm. 246-2014 (Código Penal de 2012, según enmendado), 33 LPRA sec. 5260. También le impuso un cargo por violación al Artículo 5.04<sup>2</sup> de la Ley Núm. 137-2004 (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 458(c) y dos (2) cargos por violación al Artículo 5.15<sup>3</sup> de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458(n).

El 20 de octubre de 2016, se celebró el juicio en su fondo. Ese día el señor Del Río se declaró culpable. Como parte de la alegación pre-acordada, el Estado solicitó enmendar las acusaciones para que imputaran una violación al Artículo 189<sup>4</sup> del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5259, y una violación al Artículo 195 (A)<sup>5</sup> del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5255. El TPI aceptó la alegación y sentenció al señor Del Río a cinco años y medio (5 ½) por violación al Artículo 189, *supra*, con atenuante y cinco años y medio (5 ½) por violación al Artículo 195(A), *supra*, con agravante<sup>6</sup>, tres (3) años por violación al Artículo 5.04 de Ley de Armas y dos (2) años por violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas.

El 24 de febrero de 2017, el señor Del Río presentó ante el TPI una *Moción por Derecho Propio Sobre Aplicación Ley 246 Enmienda 243*. Solicitó que se aplicara la reducción del veinticinco por ciento (25%) por atenuantes, según el Artículo 67<sup>7</sup> del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5100. El 29 de febrero de 2017, notificada el 1 de marzo del

---

<sup>1</sup> Robo agravado cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito.

<sup>2</sup> Portación y uso de armas de fuego sin licencia.

<sup>3</sup> Disparar o apuntar armas.

<sup>4</sup> Robo (tentativa)

<sup>5</sup> Escalamiento Agravado (Tentativa)

<sup>6</sup> Ambas penas concurrentes entre sí

<sup>7</sup> Fijación de la Pena, Imposición de Circunstancias, Agravantes y Atenuantes

mismo año, el TPI declaró no ha lugar la solicitud del señor Del Río.

Inconforme, el 21 de marzo de 2017, el señor Del Río presentó ante este Tribunal un *Certiorari por Derecho Propio sobre Apelación de Dicha Moción*. Reiteró su solicitud sobre la reducción del veinticinco por ciento (25%) por atenuantes, según dispuesto en el Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*.

## II. Marco Legal

### A. Imposición de Atenuantes y Agravantes

En lo referente a la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes, el Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*, dispone en lo pertinente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena. (Énfasis nuestro).

[...]

La Exposición de Motivos de la Ley 246 refleja que la intención de la Asamblea Legislativa al enmendar el Artículo 67, *supra*, fue proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. Exposición de Motivos del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 246-2014, 33 LPRA § 5001 et seq.

En el ejercicio de su discreción, el Juez debe considerar tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, debe darse dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. *Íd.*

De la misma forma, el Artículo 65 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5098, dispone los hechos relacionados con la persona del convicto y el delito cometido que se considerarán como circunstancias atenuantes a la pena. Pertinente a este caso:

- (f) El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.

Por otra parte, el Artículo 66 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5099, establece los hechos que se considerarán como circunstancias agravantes a la pena. Algunas pertinentes a este caso son:

[...]

- (k) El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún instrumento, objeto, medio o método

peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima.

- (1) El convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de causárselo. (Énfasis nuestro).

[...]

### **B. Penas**

En nuestro ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). El Código Penal vigente al momento de los hechos era el Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246.

El Artículo 36 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5049, establece que “[t]oda tentativa de delito grave conllev[e] una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. (Énfasis nuestro). A su vez, el artículo 189 del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*, dispone lo siguiente:

Artículo 189. Robo.

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. (Énfasis nuestro).

Por otra parte, el Artículo 195(A), *supra*, establece que:

Escalamiento agravado

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194

se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;

[...] (Énfasis nuestro.)

### III. Discusión

Este Tribunal debe determinar si el TPI se equivocó al declarar no ha lugar la petición del señor Del Río sobre modificación de su sentencia, para reducirle el término impuesto un 25%.

El señor Del Río indicó que el TPI debió imponer atenuantes a la sentencia de diez años y medio (10 ½) de reclusión que le impuso por infracción a los Artículos 189 y 195 (A) del Código Penal de 2012, según enmendado, y los Artículos 5.04 y 5.05 de la Ley de Armas.

Primeramente, es preciso señalar que los hechos por los cuales el señor Del Río fue acusado ocurrieron durante la vigencia del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246. Un análisis comparativo de las penas fijas en el Código Civil de 2012, según enmendado, con las penas que el TPI impuso al señor Del Río, establece que el TPI se equivocó en el cálculo sobre la pena agravada para el Artículo 195(A).

El Artículo 189 del Código Penal de 2012, según enmendado, impone una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Como al señor Del Río se le impuso el delito en la modalidad de tentativa, la pena se reduce a la mitad: siete años y medio (7 ½). La *Sentencia* establece que la pena se impone con atenuantes. Según dispone el Artículo 67 del Código

Penal de 2012, según enmendado, *supra*, la pena impuesta se reducirá hasta un veinticinco por ciento (25%) de mediar circunstancias atenuantes. Al aplicar el veinticinco por ciento (25%) a los siete años y medio (7 ½), se obtiene un total de cinco años y medio (5 ½). El TPI no cometió un error en cuanto a este cálculo.

Ahora bien, el Artículo 195 (A) del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*, impone una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Como al señor Del Río se le impuso el delito en la modalidad de tentativa, la pena se reduce a la mitad, cuatro (4) años. La *Sentencia* establece que la pena se impone con agravantes. Según dispone el Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*, se aumentará la pena hasta un veinticinco por ciento (25%) de mediar circunstancias agravantes. Al aplicar el veinticinco por ciento (25%) a los cuatro años, se obtiene un total de cinco (5) años, no cinco años y medio (5 ½). El TPI calculó erróneamente la pena, e impuso seis (6) meses de más.

#### IV.

Se expide el *certiorari* y se modifica la *Sentencia*. El TPI reducirá seis (6) meses de la pena que impuso al señor Del Río por violación al Artículo 195(A) (Escalamiento Agravado) del Código Penal de 2012, según enmendado.

La Juez Lebrón Nieves disiente con opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

HIRAM DEL RÍO DEL RÍO

Peticionario

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
AR2015CR00867

Sobre:  
ART. 190 E GRAVE  
(2012) Y OTROS

KLCE201700519

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2017.

Con mucho respeto, disiento de la opinión mayoritaria, que en el día de hoy acogió y atendió en los méritos el recurso presentado por el peticionario, a pesar de que este foro revisor carece de jurisdicción para adentrarse en el mismo. Veamos.

Conforme surge de los autos originales del caso de epígrafe, el peticionario presentó *Moción por Derecho Propio sobre Aplicación Ley 246 Enmendada 243*, con fecha del 28 de diciembre de 2016 y presentada ante el Tribunal de Primera Instancia el 9 de enero de 2017.

El 12 de enero de 2017, notificada el 13 de enero de 2017, el foro *a quo* emitió Orden mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción antes aludida.

Así las cosas, con fecha del 18 de febrero de 2017, y presentada el 27 de febrero de 2017, el peticionario incoó nuevamente ante el Tribunal de Primera Instancia *Moción por Derecho Propio Ley 246 Enmendada 243*, en la cual reiteró los mismos argumentos de la moción antes aludida.

Cabe destacar que aún si acogiéramos la segunda *Moción por Derecho Propio Ley 246 Enmendada 243* como una de reconsideración, la misma fue incoada de forma tardía, por lo cual no tuvo efecto interruptor alguno.

Nótese que el peticionario disponía hasta el 28 de enero de 2017, que al no ser un día hábil, por ser sábado, se extendió hasta el lunes 30 de enero de 2017 para presentar su moción de reconsideración.

Sin embargo, no fue sino hasta el 14 de febrero de 2017 que el peticionario suscribió la referida moción. Cabe mencionar, que de la aludida moción se desprenden tres fechas distintas: la primera, 14 de febrero de 2017, la segunda, 16 de febrero de 2017 y la tercera, 18 de febrero de 2017. Aun tomando como buena la fecha más favorable para el peticionario, esto es, el 14 de febrero de 2017, como la fecha de radicación de la moción de reconsideración, la misma fue presentada fuera del término de cumplimiento estricto de quince (15) días. Es preciso resaltar, que el peticionario no adujo razón alguna, y mucho menos, justa causa, para su incumplimiento con el término reglamentario para solicitarle reconsideración al foro primario.

En vista de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para entender en la misma. Por tanto, la misma no tuvo efecto interruptor alguno.

Surge además de los autos, que el Tribunal de Primera Instancia dictó Resolución el 28 de febrero de 2017, la cual fue notificada el 1ro. de marzo de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción por Derecho Propio sobre Aplicación Ley 246 Enmendada 243*.

El recurso de epígrafe fue incoado el 17 de marzo de 2017, esto es, fuera del término reglamentario. Consecuentemente, al

haberse presentado el recurso de forma tardía, este Tribunal **carece de jurisdicción** para entender en el mismo.

Cabe señalar, que toda vez que la moción de reconsideración fue presentada fuera del término que el peticionario tenía para ello, la misma resulta ser inconsecuente. Así pues, el peticionario disponía hasta el lunes **13 de febrero de 2017** para incoar su recurso ante este Tribunal. Por consiguiente, habiéndose incoado el recurso de epígrafe el 17 de marzo de 2017, el mismo es tardío.

Como es sabido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se

conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por tanto, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>8</sup>, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de

---

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

De otra parte, en el caso *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 689-690 (2011), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de precisar la existencia del mecanismo de reconsideración de asuntos interlocutorios en el ámbito procesal criminal. Al así hacerlo, el Alto Foro resolvió lo siguiente:

De igual forma, ante la falta de regulación de este mecanismo procesal, entendemos que lo propio, al evaluar las disposiciones reglamentarias análogas en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y en el Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal de diciembre de 2008, es que se fije un **término de estricto cumplimiento de quince días** mediante el cual una parte afectada podrá solicitarle al Tribunal de Primera Instancia la reconsideración de alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal. Ello es cónsono con el principio de uniformidad entre reglas procesales para adelantar los objetivos plasmados en la Ley de la Judicatura de 2003, y de una administración de la justicia eficaz y eficiente.

En lo pertinente a los términos de cumplimiento estricto, la Máxima Curia ha dejado meridianamente claro que los foros apelativos **no gozamos de discreción** para prorrogar de forma automática, los términos de cumplimiento estricto. Sobre este particular, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93, nuestra última instancia judicial expresó lo siguiente:

Es norma hart[o] conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 DPR 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las *circunstancias específicas* que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.

**Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”.** (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que: [. . .] [l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito– que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. *Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

**Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios.** En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: **“(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”.** *En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.* (Cita omitida). (Énfasis nuestro).

Asimismo, nuestro Tribunal Supremo se expresó en torno a si una oportuna moción de reconsideración sobre un dictamen interlocutorio durante un proceso penal, interrumpe el término para acudir mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Sobre este particular, en *Pueblo v. Román Feliciano*, supra, pág. 693, el Alto Foro resolvió:

Ante el vacío normativo que existe en cuanto al efecto procesal de la presentación de una solicitud de reconsideración sobre el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, lo más prudente es, persuadiéndonos la recomendación del Comité Asesor

Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, determinar que una **oportuna** moción de reconsideración de una resolución u orden interlocutoria durante un proceso penal interrumpe el referido término de treinta días para acudir mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Así, el término comenzará cuando se notifique la resolución que resuelva la solicitud de reconsideración. (Énfasis nuestro).

De otra parte, en cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que **el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.** (Énfasis nuestro). *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestra más Alta Curia, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso, según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.<sup>9</sup> Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.<sup>10</sup>

Así pues, al considerar el trámite procesal del caso de autos, a la luz de lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal vigente, resulta forzoso concluir que este tribunal carece de jurisdicción para entender en la controversia planteada por el peticionario. Consecuentemente, al estar ante un recurso tardío, la

<sup>9</sup> *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

<sup>10</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

determinación a la que ha llegado la mayoría en este caso resulta ser una dictada fuera del ámbito de su jurisdicción. Cónsono con la normativa antes expuesta y conforme a todo lo expuesto, disiento de la *Sentencia* emitida por este foro.

**GLORIA L. LEBRÓN NIEVES**  
Juez de Apelaciones